



MIGUEL ANGEL NOGUERO MUR (1 de 1)  
ALCALDE  
Fecha Firma: 20/03/2017  
HASH: 4ed86cde2da12ec6b27fe063093805d

**DON MIGUEL ÁNGEL NOGUERO MUR**, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de **BIELSA (Huesca)**, en nombre y representación de éste, en virtud de la representación legal que ostenta, conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 30 de la Ley 7/1999, de 11 de abril, de Administración Local Aragonesa **EXPONE:**

Que con fecha 20 de febrero de 2017 ha tenido entrada en este Ayuntamiento la comunicación de fecha 29 de diciembre de 2016 de resolución de extinción y reversión al Estado de la Central Hidroeléctrica de BARROSA , (Su referencia **2015-EXT-2, SCN/ml**).

Que en la parte resolutive de dicha Resolución se resuelve:

**A) EXTINGUIR** el derecho al aprovechamiento de la **Central Hidroeléctrica de Barrosa** cuyo titular actual es **CORPORACIÓN ACCIONA HIDRAÚLICA S.L.U**, como consecuencia del transcurso del plazo concesional al vencer éste el **14 de mayo de 2016**.

**B) REVERTIR** a la Administración General del Estado y **ADSCRIBIR** a la Confederación Hidrográfica del Ebro, todas las infraestructuras, terrenos, obras y bienes afectos al aprovechamiento de la Central Hidroeléctrica de Barrosa, sin perjuicio de las servidumbres que para el funcionamiento de otros aprovechamientos pueda alegar el concesionario o terceros, procediendo a la inclusión de los mismos en el Inventario de Bienes Patrimoniales del Organismo de cuenca.

(...)

**C) INSTAR** a la Confederación Hidrográfica del Ebro a que en el plazo máximo de 12 meses promueva el correspondiente concurso público para el aprovechamiento de salto hidroeléctrico denominado Barrosa, en los términos reglamentariamente establecidos.

La Confederación Hidrográfica del Ebro quedará autorizada para gestionar temporalmente la misma hasta la resolución de la concesión derivada de la licitación.”

Que en dicho escrito se nos comunica que contra esa Resolución cabe recurso contencioso-administrativo a interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, o potestativamente “recurso de reposición ante esta Confederación en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución. “





Y, DENTRO DEL PLAZO CONFERIDO AL EFECTO, Y EN DISCONFORMIDAD CON EL APARTADO B) DE LA RESOLUCIÓN DE EXTINCIÓN, ESTE AYUNTAMIENTO INTERPONE EL PRESENTE **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en base a los razonamientos que siguen:

**PRIMERO. Conformidad con el apartado A) de la Resolución. Acciones que se deriven del beneficio obtenido por la concesionaria por el disfrute fuera de plazo de la concesión.**

Estamos totalmente de acuerdo con la extinción del derecho de aprovechamiento de aguas de la Central Hidroeléctrica de Barrosa como consecuencia del transcurso del plazo concesional, vencido el 14 de mayo de 2016, en los términos del art. 53.1 a) del vigente Texto refundido de la Ley de Aguas y la cláusula 7ª de la Real Orden de 22 de octubre de 1927.

Es más, pensamos que el periodo transcurrido desde la fecha de vencimiento del plazo -14 de mayo de 2016- en que se fijaba la reversión del aprovechamiento, hasta la fecha de la efectiva extinción y reversión, y en el que la empresa explotadora ha obtenido un evidente enriquecimiento injusto por el uso gratuito de los recursos públicos, debe de contemplarse a los efectos indemnizatorios oportunos.

Y ello a favor de la Administración del Estado y de esta entidad local donde se enclava el aprovechamiento; cumpliendo así en este concreto punto con el mandato de restitución económica y social del territorio directamente afectado, tal y como preceptuaba el vigente en el momento de inicio del expediente, art. 96.2 del Plan Hidrológico del Ebro 2014, y cuyos ecos todavía pueden encontrarse en el art. 67.2 del vigente Plan, en el marco del art. 130.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

De ahí que entendamos que la Resolución de extinción, como mínimo, debe contener una referencia a esa circunstancia con especificación y reserva de las acciones de la Administración a este respecto.

**SEGUNDO. Disconformidad parcial con el apartado B) y C) de la Resolución.**

A nuestro juicio, y como consecuencia de la legislación vigente, la reversión a la Administración General del Estado de todas las infraestructuras, terrenos, obras y bienes afectos al aprovechamiento de la Central Hidroeléctrica de Barrosa, debe excluir las sitas o enclavados fuera del dominio público hidráulico y dentro del dominio público forestal local, bienes que deberán revertir y adscribirse al Ayuntamiento de Bielsa.

Asimismo, para el caso de explotación de un nuevo aprovechamiento, debe atribuirse al Ayuntamiento de Bielsa algún grado de participación en la gestión y los





rendimientos que se deriven del mismo, en razón de la necesaria restitución económica y social del territorio que los genera.

Por ello, nos reafirmamos en las desestimadas alegaciones de esta entidad local a lo largo del procedimiento de extinción, tanto a la nota-anuncio inicial como en el trámite de audiencia, si bien excusamos su reiteración literal y nos limitamos en este recurso a agruparlas en su enfoque esencial en la esperanza de que por esa entidad se reconsidere su, a nuestro juicio, errónea decisión.

En nuestros anteriores escritos:

a) Se constataba la existencia de elementos patrimoniales de servicio al aprovechamiento construidos en dominio público local: monte de utilidad pública de titularidad del municipio de Bielsa.

Del informe-propuesta resulta que, con independencia de que es una cuestión de hecho que podrá comprobarse o en su caso ampliarse en el oportuno deslinde, como mínimo se reconoce por la Administración del Estado la siguiente ocupación de dominio público local (MUP nº 35) por elementos patrimoniales o infraestructuras adscritos a la Central Hidroeléctrica de Barrosa:

	<b>Características de la infraestructura</b>	<b>Superficie (m<sup>2</sup>) de ocupación</b>
Canal Hospital-Trigon	3.883 metros de longitud (a descontar parte del inicio del canal)	A fijar en función del ancho del canal a lo largo de su recorrido
Canal de la Avellaneda	1.827 metros de longitud	A fijar en función del ancho del canal a lo largo de su recorrido
Cámara de carga	716 m <sup>2</sup> de superficie	716 m <sup>2</sup>
Tuberías forzadas	345 metros	A fijar en función del ancho de la banda ocupada por las dos tuberías forzadas

Cabe indicar que en nuestras alegaciones iniciales se solicitaba la “*fijación pericial de los límites de la zona de dominio público hidráulico afectada*” con determinación del listado de elementos patrimoniales ubicados en el mismo; lo que no se ha hecho, situando a esta parte en indefensión.

Consideramos que dicha petición es plenamente vigente y debe dársele curso y resultado, para así poder determinar con absoluta precisión que elementos patrimoniales de la explotación hidroeléctrica están ubicados fuera del dominio público hidráulico y en





monte de dominio público local, y consiguientemente ser objeto de reversión a favor del Ayuntamiento de Bielsa.

b) La normativa vigente determina que la reversión patrimonial se circunscribe a las obras sitas dentro del dominio público hidráulico y, en su caso, a aquellas a las que el título concesional extienda ese efecto.

El artículo 53.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo, de 20 de julio (en adelante TRLA), establece que *"a/ extinguirse el derecho concesional, revertirán al Estado, gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio de las condiciones estipuladas en el documento concesional"* La claridad de la dicción literal de la ley vigente ha venido a ser corroborada por la STS de 12 de abril de 2004 (RJ 2004 2686), fundamento quinto.

Hay que estar asimismo a lo que disponga el texto del documento concesional, lo que se explicita también en el art. 89.4 del Real Decreto 849/1996, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En concreto esta norma reglamentaria parece ir algo más allá que la ley cuando tras reiterar el citado artículo 1 de la Ley añade *"(...), y, en su caso, las relativas a la reversión de otros elementos fuera del demanio..(...)"*. No obstante, entendemos que el artículo reglamentario no viene a decir nada contrario a la ley, y cabrá la imposición en el documento concesional, como una condición impuesta al concesionario, del derecho de la Administración a que se le reviertan también *"otros elementos fuera del demanio."*

Claro está, debe decirlo expresa y detalladamente el documento concesional, y, además, el concesionario deberá ser en ese momento el propietario de esos elementos, pues lo que no cabrá en ningún momento es que el negocio jurídico concesional imponga obligaciones de reversión a terceros que no han sido parte en el mismo y cuya propiedad es extraña al dominio público hidráulico, como es el caso del Ayuntamiento de Bielsa.

Con claridad lo indica la cláusula 16 de la Real Orden de 22 de octubre de 1927: *Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.* Así como la 18: *Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.*

La concesión de aguas, evidentemente, autoriza las obras en el dominio público hidráulico, pero no otorga al concesionario la propiedad sobre los terrenos -fuera del dominio público hidráulico- donde construya o edifique y sobre lo construido sino que le

**AYUNTAMIENTO DE BIELSA.** Plza. Mayor, s/n. 22350-BIELSA (Huesca)

**Tlf.** 974 501 000. **Fax:** 974 501 040 / **e-mail:** secretaria@bielsa.com





ampara, en su caso, para que se expropie -lo que no sucede en los bienes públicos- o se impongan las pertinentes servidumbres legales u ocupaciones necesarias para el aprovechamiento, condicionadas o ligadas indisolublemente a la concesión de forma que la extinción de la misma conllevará la extinción o caducidad de aquellas.

Y, extinguidas que sean una (concesión de aprovechamiento) y otra (título de ocupación en el monte público legitimado por la concesión), la propiedad de las instalaciones deberá atribuirse en razón de la propiedad del terreno sobre el que se asientan, con la salvedad, como hemos indicado, de que en el título concesional del aprovechamiento se imponga la condición al concesionario de revertir a la Administración otorgante los elementos que se señalen extramuros del dominio y -añadimos- sobre los que tenga título de propiedad; lo que no puede ocurrir -dada su inalienabilidad e imprescriptibilidad- sobre los montes de dominio público.

En ellos, la legislación patrimonial del Estado (art. 97 y 101 Ley 33/2003) , a la que remite a autonómica aragonesa (art. 69 Ley 15/2006), atribuye a la Administración titular del monte la opción para elegir entre la demolición o la reversión libre de cargas de las instalaciones una vez extinguido el derecho a la ocupación privativa del monte. Derechos del titular que deben ser protegidos por la Administración gestora, la autonómica, tal y como determina la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes, que en su Disposición transitoria primera establece: *“las Administraciones gestoras de los montes que pasen a integrar el dominio público forestal revisarán, en el plazo de 10 años desde la entrada en vigor de esta ley, las servidumbres y ortos gravámenes que afecten a estos montes, para garantizar su compatibilidad con su carácter demanial y con los principios que inspiran esta ley.”*

Por ello la comparecencia y alegaciones de la Administración autonómica en el procedimiento no solo son oportunas sino necesarias y hasta debidas en términos competenciales; correspondiéndole, asimismo, a ella, la atribución de la propiedad a favor del Ayuntamiento de las instalaciones sitas sobre el Monte Público una vez extinguido o caducado el derecho concesional de ocupación.

c) La reversión de parte de los elementos patrimoniales al titular del monte público ocupado no es contraria a una hipotética nueva explotación del aprovechamiento manteniéndose la unidad productiva.

La reversión al Estado de los elementos patrimoniales sitios fuera del dominio público hidráulico vendría exigida, se decía en el informe-propuesta que antecede a la presente Resolución, por la propia *“lógica, espíritu y finalidad de la reversión del aprovechamiento que permite la posibilidad de la explotación directa por el Estado o*





*por otro concesionario mediante un procedimiento abierto de licitación pública, a cuyo fin precisamente el aprovechamiento debe revertir en condiciones de utilización (y por ello el concesionario viene obligado a mantenerlo en perfecto uso hasta el momento de la reversión).”*

En otras palabras, la reversión en los términos propuestos se justifica en una exigencia de fomento o desarrollo de la riqueza nacional, en una exigencia de utilidad o interés general, en la línea de lo que el Tribunal Supremo, como hemos visto, denomina “*la concepción de la explotación unificada del sistema eléctrico como servicio público*”.

Sin embargo, pensamos que ello no puede justificar ni esconder una expropiación por vía de hecho y sin indemnización de bienes de terceros: el Ayuntamiento de Bielsa. Nada tiene que ver el que los elementos patrimoniales necesarios para el aprovechamiento, una vez extinguida la concesión, reviertan o sean propiedad de una o varias personas jurídicas, las titulares, respectivamente, del dominio ocupado y construido (Administración del Estado y Administración Local), con el uso final de esas instalaciones en un futuro aprovechamiento concesional: ya se acordará entre las partes o se articularán, en su caso, los mecanismos expropiatorios o de prevalencia de dominios que fuesen necesarios.

Debiendo además tenerse en cuenta, que el Ayuntamiento de Bielsa también es Estado. Las entidades locales son Estado, ex. Art. 137 CE, por lo que la reversión a las mismas de las instalaciones sitas dentro del dominio público local, tal y como determina la legislación de Montes y la Patrimonial, en nada se opone al Real Decreto de 10 de noviembre de 1922. En el momento de otorgamiento de la concesión hidroeléctrica la configuración constitucional del Estado español amparaba una concepción centralista que lo identificaba con gobierno o administración central, alejada del art. 137 de la CE vigente: *El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan.*

Si a eso añadimos los deberes de lealtad y colaboración entre Administraciones que obligan a las mismas en sus relaciones, en nada debe peligrar la unidad productiva por el hecho de que reviertan instalaciones al titular del monte público ocupado.

d) La participación del Ayuntamiento de Bielsa en el aprovechamiento conjuntamente con la Confederación Hidrográfica del Ebro da cumplimiento tanto al mandato de reversión al Estado, como a la necesaria restitución económica y social del territorio.





Estando obligada la Administración actuante en el procedimiento de extinción a emitir una propuesta de futuro del aprovechamiento,(en cumplimiento del art. 165 bis del Real Decreto 1290/2012) y atendido que se informó que *“se considera viable mantener la Central Hidroeléctrica de Barrosa en funcionamiento y explotación no considerándose comprometidas su rentabilidad y viabilidad futuras.”*, a la vista de lo alegado (propiedad del Ayuntamiento sobre los elementos patrimoniales sitos en los montes de pertenencia municipal por reversión de los mismos una vez extinguida la concesión de aguas, y obligada restitución económica y social del territorio que genera los rendimientos hidroeléctricos), el Ayuntamiento de Bielsa considera que en ese futuro aprovechamiento debe contemplarse, bien su participación en la gestión, bien la participación en los beneficios de la explotación, cualquiera que sea la forma -directa o indirecta- en que se realice un nuevo aprovechamiento.

### **Tercero. Disconformidad con las conclusiones de la Abogacía del Estado en relación con nuestras alegaciones.**

Tras nuestra comparecencia y alegaciones en trámite de audiencia, por el órgano instructor del procedimiento se solicita, con fecha 16 de marzo de 2016, informe de la Abogacía del Estado en Zaragoza.

Comoquiera que dicho informe no se ha trasladado a esta parte de forma previa a la Resolución ahora recurrida, y el mismo parece desestimar nuestras alegaciones anteriores, nos centramos en su análisis a partir de los fragmentos del mismo que se han recogido expresamente en la Resolución aquí recurrida.

Comienza el informe de la Abogacía del Estado con la constatación de que la posición del Ayuntamiento de Bielsa es compartida por otras entidades locales afectadas por saltos hidroeléctricos ante la extinción de las concesiones , y cita oportunamente la existencia de pendencia judicial, para a continuación determinar -en nuestra opinión con más voluntad que argumentos- que nuestras alegaciones deben de ser rechazadas porque la *“autorización para ocupar los Montes Públicos, y con ella las correspondientes servidumbres, continuarán vivas, no extinguidas, a pesar de que se extinga el derecho del concesionario a seguir explotando la Central por transcurso del plazo inicial por lo que no se produce ninguna reversión de parte de las instalaciones de la Central a favor del Ayuntamiento titular de los Montes o suelos por los que estas instalaciones puedan transcurrir.”*

En primer lugar nos llama favorablemente la atención el que se reconozca -lo que no hacía el informe técnico sometido a trámite de audiencia, que incluso utilizaba el argumento de la falta de título para negar cualesquiera derecho al propietario del





dominio local- la existencia de autorización para ocupar el Monte Público, en lo que no puede ser sino una concesión privativa de dominio forestal.

¿Y cómo es eso de que extinguido el derecho concesional sobre el agua pública pervive la autorización -luego existe autorización- sobre el monte público? ¿No se fundamenta esta última en la previa o simultánea concesión del aprovechamiento de aguas públicas? ¿O para qué se autorizaba?

La respuesta de la Abogacía es doble:

Por un lado, por pura necesidad finalista dentro de una determinada concepción del Estado y el aprovechamiento de los recursos públicos: la reversión o lo es de todos sus elementos o no es reversión -"so pena de convertir dicha reversión en ilusoria: carece de sentido que revierta a la Administración General del Estado el aprovechamiento hidroeléctrico con exclusión sin embargo de la tubería por la que discurren las aguas, lo que haría inoperante tal reversión", dice- acompañado de apelaciones a la normativa, sin detalle, para incidir en la necesidad -no negada por esta parte- de mantener el conjunto funcional.

Sobre ello, y nuestra opinión totalmente contraria a que por un supuesto interés de riqueza nacional se confisque dominio público local, ya hemos tenido ocasión de pronunciarnos reiteradamente y con abundante cita legal, y alguna sentencia del Tribunal Supremo, en este procedimiento y en este mismo escrito. Sobre lo erróneo de considerar que revierte el aprovechamiento de aguas abundaremos a continuación.

Por otro, y es la auténtica novedad, se utiliza, dicho sea con respeto y en términos de defensa, una, ingeniosa pero forzada, distinción entre la palabra "aprovechamiento" y la palabra "concesión" para sostener que se ha extinguido la concesión pero no el aprovechamiento, que sería lo que revierte al Estado.

*Se dice «lo que se ha extinguido en el presente caso por el transcurso del plazo es la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico, no el aprovechamiento hidroeléctrico en sí mismo, que es lo que revierte al Estado, lógicamente para que éste pueda seguir explotándolo. Y esto nos lleva a una última consideración: es obvio que la ocupación del monte tiene carácter indefinido mientras subsista el aprovechamiento; lo que quiere decir que en el caso en que dicho aprovechamiento dejara de ser objeto de explotación, supondría (entonces sí) la "caducidad" de la autorización de ocupación del monte. En definitiva, la autorización tiene un carácter indefinido, pero no perpetuo, y se extinguirá en el supuesto de que el aprovechamiento hidroeléctrico dejare de usarse. Pero la extinción por el transcurso del plazo de la concesión, manteniéndose en explotación el*

**AYUNTAMIENTO DE BIELSA.** Plza. Mayor, s/n. 22350-BIELSA (Huesca)

**Tlf.** 974 501 000. **Fax:** 974 501 040 / **e-mail:** secretaria@bielsa.com







*aprovechamiento por el Estado, no supone la "caducidad" de la autorización de la ocupación, sino su mantenimiento y el de la servidumbre de acueducto en su caso que discorra por el monte público en tanto subsista el citado aprovechamiento (de igual modo pueden ser objeto de reversión los terrenos expropiados por el concesionario si se mantiene la explotación; la "causa expropriandi" no es la concesión, sino el aprovechamiento).>>*

Al parecer -y lo celebramos- la Abogacía del Estado es sensible a nuestra argumentación de que extinguido el aprovechamiento debe entenderse extinguida o caducada la autorización u ocupación del monte público, pero para evitar el corolario lógico de la misma -que también parece asumir- como sería la reversión de obras e instalaciones a favor del titular del dominio local, prefiere identificar aprovechamiento con explotación, de manera que solo si se dejase de producir energía eléctrica con el agua pública, si se abandonase la explotación, es cuando revertirían en el Ayuntamiento de Bielsa unas instalaciones inservibles y desechadas.

Tan solo precisar -las palabras son neutrales pero su uso no- que el aprovechamiento no revierte. El aprovechamiento, el uso privativo de las aguas públicas, se extingue, ex. art. 53,1a) TRLA; y que lo que revierte son las obras construidas para la explotación del aprovechamiento extinguido, y sitas dentro del dominio público hidráulico -art.53.4 TRLA-.

No hay una sucesión en un único aprovechamiento entre dos explotadores sucesivos, como puede suceder entre dos empresas, sino la extinción de un aprovechamiento -derecho de uso privativo de las aguas públicas- que, por determinación de la ley requiere concesión administrativa, art. 59 TRLA.

Por eso la explotación futura por otra empresa requerirá la concesión de un nuevo aprovechamiento, un nuevo derecho de uso privativo. Concesión y aprovechamiento son, si no sinónimos, sí forma jurídica y contenido material inescindibles; y a su extinción finaliza el uso privativo de las aguas que amparan, así como, sostenemos, aquellas ocupaciones en dominio local que se hicieron necesarias para el correcto ejercicio de la concesión.

Hasta tal punto es así que la propia Resolución del Ministerio aquí impugnada no resuelve extinguir la concesión manteniendo el aprovechamiento, sino que resuelve extinguir "el derecho al aprovechamiento"; e insta a la Confederación -autorizada temporalmente al uso privativo de las aguas- para que *"promueva el correspondiente concurso público para el aprovechamiento de salto hidroeléctrico"*

Por último, en cuanto a la afirmación de que nuestras alegaciones relativas a la participación en el futuro en la gestión o recepción de los beneficios de la explotación,





*«sin duda exceden del ámbito del presente expediente que se limita a declarar la procedencia o no de la caducidad y extinción de la concesión actual con sus consecuencias inherentes a dicha declaración. No procede por tanto ningún pronunciamiento al respecto. De hecho, invoca el Ayuntamiento de Bielsa en apoyo a su pretensión una disposición del Plan hidrológico, que cabe calificar de norma programática, es decir, que no confiere ningún derecho subjetivo concreto, sino que se dirige a los poderes públicos competentes a desarrollar una determinada política o instrumentos para materializarla, lo que se encuentra al margen de las competencias de gestión y decisión del Organismo de cuenca.»* lo cierto es que podemos volver a estar de acuerdo con la Abogacía del Estado y reconocer que las normas programáticas, y tal vez la llamada a la restitución económica y social del territorio sea una de ellas, no confieren derechos subjetivos.

Sin embargo deberemos coincidir en que, así y todo, son normas y como tales mandatos imperativos para los poderes públicos, por lo que entre distintas opciones para el Ministerio a la hora de decidir sobre la viabilidad y el futuro de un nuevo aprovechamiento debería explicarse -y no se ha hecho- el porqué se opta por excluir de cualquier participación en gestión y rendimientos de un nuevo aprovechamiento al legítimo representante de la población y el territorio afectados: el Ayuntamiento de Bielsa.

La reiterada alegación de que ello *“excede del ámbito del presente expediente”* no se compadece con lo previsto en el art. 165 bis.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico donde (la negrita es nuestra) se determina que en estos expedientes se aportará informe que *“incluirá una **propuesta razonada sobre el futuro del aprovechamiento a extinguir**, que incluya entre otros aspectos, **recomendaciones sobre la continuidad de la explotación, la adscripción de la titularidad de las infraestructuras e instalaciones y sobre la gestión** o en su caso demolición de las infraestructuras e instalaciones que deben revertir al Estado.”*

Otra cuestión es que resulte más sencillo proponer la reversión total a la Confederación y se vuelva a licitar un concurso público, pero parece oportuno que en ese informe técnico se hubiese entrado en las cuestiones planteadas por el Ayuntamiento, pues el criterio de tramitación y resolución no debería ser la facilidad en el expediente sino la satisfacción del interés general y, comprendido en el mismo, la del mandato de restitución territorial.

Tampoco la aseveración, posiblemente ajustada al reparto competencial, de que una decisión de ese tipo sobre una determinada *“política”* no corresponde al Organismo





de Cuenca viene al caso, en tanto la decisión de extinción del aprovechamiento y reversión corresponde al Ministro competente, cuyo impulso *político* para optar por distintas alternativas dentro de la legalidad resulta innegable.

Por todo lo cual, y en virtud del presente recurso de reposición, la resolución definitiva debe modificarse en sus apartados A), B) y C) en los términos que siguen:

**A) EXTINGUIR** el derecho al aprovechamiento de la Central Hidroeléctrica de Barrosa cuyo titular actual es CORPORACIÓN ACCIONA HIDRÁULICA S.L.U, como consecuencia del transcurso del plazo concesional al vencer éste el 14 de mayo de 2016.

*Deberá considerarse el periodo comprendido entre el 14-05-2016 y la fecha efectiva de extinción del aprovechamiento a efectos de valorar el beneficio obtenido por el circular como consecuencia del disfrute del aprovechamiento una vez extinguido el plazo concesional, reservándose la Administración las acciones que procedan.*

**B) REVERTIR** a la Administración General del Estado, y **ADSCRIBIR** a la Confederación Hidrográfica del Ebro, todas las infraestructuras, terrenos, obras y bienes afectos al aprovechamiento de la Central Hidroeléctrica de Barrosa y **sitos dentro del dominio público hidráulico**, sin perjuicio de las servidumbres que para el funcionamiento de otros aprovechamientos pueda alegar el concesionario o terceros, procediendo a la inclusión de los mismos en el Inventario de Bienes Patrimoniales del Organismo de Cuenca.

*Declarándose la reversión a favor del Ayuntamiento de Bielsa de todas las infraestructuras, terrenos, obras y bienes afectos al aprovechamiento de la Central Hidroeléctrica de Barrosa y sitios dentro del dominio público forestal local -montes públicos-.*

**C) INSTAR** a la Confederación Hidrográfica del Ebro a que, mediante los convenios de colaboración oportunos o fórmulas de gestión compartida con el Ayuntamiento de Bielsa, se garantice la unidad funcional de un futuro aprovechamiento y la participación de esta entidad local en los rendimientos que deriven del mismo en el concepto de restitución económica y social del territorio que los genera.”

Bielsa, 15 de febrero de 2016

Fdo. Elec: El Alcalde-Presidente, D. Miguel A. Noguero Mur

**AYUNTAMIENTO DE BIELSA.** Plza. Mayor, s/n. 22350-BIELSA (Huesca)  
Tlf. 974 501 000. Fax: 974 501 040 / e-mail: secretaria@bielsa.com





**AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO  
AMBIENTE. CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO.  
PASEO DE SAGASTA, 24-28. 50071 - ZARAGOZA.**

**AYUNTAMIENTO DE BIELSA,** Plza. Mayor, s/n. 22350-BIELSA (Huesca)  
Tlf. 974 501 000. Fax: 974 501 040 / e-mail: secretaria@bielsa.com



Cód. Validación: 6ELSHPE23CZWRLHXZK75YHWMZ | Verificación: <http://bielsa.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 12